

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA MIXTA**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., veinte de junio de dos mil veinticuatro  
(aprobado en Sala Mixta virtual de 20 de junio de 2024)

2024-00092

Decide la Sala Mixta el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 37 de Familia y Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas (ambos de Bogotá), respecto del conocimiento de la acción de tutela que impetró José Hernán Vargas Suárez frente a la Nueva E.P.S.

**ANTECEDENTES**

1. El accionante reclamó que se “se ORDENE a la NUEVA E.P.S. que (...) dé una respuesta de fondo, clara, precisa y efectiva ante cada una de las peticiones formuladas por el suscrito” el 13 de mayo de 2024, con miras a que se programe una cirugía en el “hombro izquierdo”.

2. El Juez 37 de Familia del Circuito de Bogotá se abstuvo de asumir conocimiento de la reseñada demanda.

Aseveró que la Nueva E.P.S. corresponde a “una sociedad comercial netamente privada del tipo societario de las anónimas” y que “cuando la acción se promueve contra una autoridad, organismo o entidad del orden departamental, distrital o municipal, y contra particulares, serán repartidas en primera instancia a los jueces municipales”.

3. Por su parte, el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá planteó el conflicto negativo del epígrafe. Resaltó que la Nueva E.P.S. “integra la Rama Ejecutiva en el orden nacional, del sector descentralizado, en su calidad o naturaleza de Sociedad de Economía Mixta” y que “la competencia para conocer de esta acción de tutela corresponde a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., o con igual categoría, de conformidad con el numeral

2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° numeral 2° del Decreto 333 de 2021”.

## CONSIDERACIONES

1. La Sala Mixta es competente para resolver el conflicto negativo de la referencia, por cuanto las dos autoridades judiciales en disputa hacen parte del ámbito territorial del Distrito Judicial de Bogotá (inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>).

2. Aclarado lo anterior, el Tribunal estima que el Juzgado 37 de Familia del Circuito de Bogotá es el llamado a conocer, en primera instancia, de la acción de tutela que impetró el señor José Hernán Vargas Suárez frente a la Nueva E.P.S.

Lo anterior por cuanto, la E.P.S. accionada ostenta connotación de sociedad de economía mixta y hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte Constitucional en auto 083/09 de 18 de febrero de 2009 sostuvo:

“La Nueva EPS fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, según su certificado de existencia y representación, como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En relación con la participación estatal, se tiene que la Previsora Vida S.A cuenta con el 50% menos una acción.

Tal criterio armoniza con lo resuelto por la misma Corte Constitucional, ante similares, en tanto precisó que **la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.”** (Auto 051 del 10 de febrero de 2009)[3]. Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala

---

<sup>1</sup> “Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que **la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios**".

3. Aclarado lo anterior, esto es, lo relativo a la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. (entidad descentralizada por servicios del orden nacional), fácilmente se advierte que el llamado a conocer de la demanda de tutela del epígrafe, en la instancia inicial era el Juzgado 37 de Familia del Circuito de Bogotá.

En efecto, el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021) prevé que "**Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría**".

4. Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 37 de Familia del Circuito de Bogotá para que aborde, en primera instancia, el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta de Decisión, DECLARA que el llamado a conocer, en primera instancia, de la demanda de tutela que presentó José Hernán Vargas Suárez frente a la Nueva E.P.S. es el **Juzgado 37 de Familia del Circuito de Bogotá**, a quien se remitirá este expediente.

Comuníquese lo aquí decidido, por el medio más expedito, al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Notifíquese.

Los Magistrados,

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR**

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Lucy Stella Vasquez Sarmiento**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Andres Carreño Corredor**  
**Juez Coordinador**  
**Centro De Servicios Judiciales**  
**Centro De Servicios Judiciales**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e951c6e732ca3128cb03c49eb63f0a5b874ca3cc72b3d639d7450f2e6410c0**

Documento generado en 20/06/2024 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**